

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Sincelejo, veintisiete (27) de abril del año dos mil veintidós (2022).-.

**Tipo de proceso:** SOLICITUD INDIVIDUAL DE FORMALIZACION Y RESTITUCION DE TIERRAS  
**Demandantes/Solicitantes/Accionantes:** LUIS DAVID VERBEL ALQUERQUE  
**Demandado/Oposición/Accionado:** SOCIEDAD HERRERA Y CIA SCA.  
**Predio/Ubicación:** LA ESPERANZA (FMI No. 340- 55168), corregimiento Caracol del municipio de Tolviejo (Sucre)

En atención a la constancia secretarial que antecede, se advierte que el apoderado de la opositora allegó memorial en el cual deprecó se requiriese a la Registraduría Nacional del Estado Civil que remitiera con destino a este Despacho los certificados de defunción de los señores Arturo Támara Vásquez, Melki Novoa López, Robinson Paternina Vergara, Airlines Monterroza, Arnulfo Vargas Chávez, Asdrúbal Márquez, Pedro Romero, Cristóbal Montes Vergara (C.C. No. 985.250), Alain Paternina Verbel (C.C. No. 985.129) y Hugo Montes (C.C. No. 4.022.512) a efectos de establecer la fecha real de sus muertes.

A pesar de lo anterior, esa petición no será acogida por cuanto se encuentra por fuera del momento procesal de que trata el artículo 96 del estatuto procesal general, que a la sazón reza:

*“...A la contestación de la demanda deberá acompañarse el poder de quien la suscriba a nombre del demandado, la prueba de su existencia y representación, si a ello hubiere lugar, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, o la manifestación de que no los tiene, y las pruebas que pretenda hacer valer” (se subraya).*

Afinmente, el canon 88 de la Ley 1448 de señala:

*“...Al escrito de oposición se acompañarán los documentos que se quieran hacer valer como prueba de la calidad de despojado del respectivo predio, de la buena fe exenta de culpa, del justo título del derecho y las demás pruebas que pretenda hacer valer el opositor en el proceso” (se subraya).*

De modo que, según las precitadas disposiciones, las oportunidades probatorias son de obligatoria observancia, que no facultativas, y hacen parte de un estadio procesal distinto al de decreto y práctica de los medios de convicción en que se encuentra este asunto, a saber, el de la traba de la *Litis*. Del mismo modo, no debe perderse de vista lo referido en la disposición 117 de aquel compendio normativo, en cuanto a la perentoriedad de las oportunidades procesales y el principio de preclusión de los actos de esa misma naturaleza.

De otra parte, teniendo en cuenta que las entidades requeridas en providencia anterior guardaron silencio, con excepción de la Consejería Presidencial para los Derechos Humanos y Asuntos Internacionales, se les reiterarán los exhortos respectivos, poniéndoles de presente lo indicado en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, en cuanto a las sanciones disciplinarias y penales derivadas del incumplimiento de los ordenado por esta dependencia judicial.

Siendo así, se

**PRIMERO: REQUERIR nuevamente** a la Unidad Administrativa Especial De Gestión De Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Bolívar - Sucre que dé cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 10.-, 14.- y 15.- de la parte resolutive del auto del dieciséis (16) de abril de 2021, por medio del cual se abrió a pruebas este asunto, a saber:

*“10.- (...) se sirva remitir con destino a este proceso copia de la declaración jurada, rendida por el señor Luís David Verbel Alquerque, dentro del expediente administrativo radicado en esa unidad, ID del SRTDAF 175864. Así mismo allegue dentro del mismo término arriba previsto, copia de la Resolución administrativa en la que se resuelve la no inclusión del predio Guayacán en el registro de Tierras Despojadas ID. 1036359. Lo anterior con el fin de verificar la falta de coherencia entre esta resolución y la del solicitante en este proceso, pese a existir factores similares en la venta de estos dos predios. Oficiese en tal sentido”*

*14.- Decrétese parcialmente la práctica de la prueba pericial especializada, esto es, peritazgo social y caracterización al señor LUÍS DAVID VERBEL ALQUERQUE con C.C. No. 985281. El informe correspondiente, deberá contener un estudio social, realizado utilizando las técnicas que se consideren convenientes, para evaluar las condiciones socio – familiares y socio – económicas del solicitante y opositores dentro del presente proceso y de sus núcleos familiares y deberá indicar el ciclo familiar, los ingresos y egresos económicos con precisión de su procedencia, acceso a los servicios públicos esenciales de vivienda, educación, indicar que programa del estado se encuentra vinculado y demás aspectos a tener en cuenta en un peritazgo social.*

*Para tal fin, OFICIESE a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Sucre – Bolívar (...).*

*15.- Oficiar a la UAEGRTD – Territorial Sucre - Bolívar, para que (, (i) certifique haber realizado labores de revisión respecto a los “Requisitos mínimos que deben contener los productos técnicos de la Unidad de Restitución de Tierras”, en materia de la calidad del Informe Técnico de Comunicaciones, Informe Técnico de Georreferenciación e Informe Técnico Predial, de conformidad a lo consignado en las listas de chequeo que hacen parte del documento técnico denominado “Caja de Herramientas Técnicas” del mes de febrero de 2019, elaborados por la mencionada Unidad, y (ii) en caso de presentarse inconsistencias catastrales, jurídicas o sociales que puedan persistir dentro del trámite judicial actual, proceda a indicarlo con total claridad, y tome las medidas correctivas que resulten pertinentes en el menor tiempo posible para superarlas, en aras de evitar hacer incurrir en error al fallador al momento de proferir la respectiva sentencia y prevenir inconvenientes futuros en la etapa posfallo”.*

**SEGUNDO: REQUERIR nuevamente** a la Alcaldía de Tolviejo (Sucre) que acate lo señalado en el numeral 17.- de la providencia precitada, a saber:

*“...que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de la respectiva comunicación, informe si existen pasivos asociados al predio objeto de restitución denominado La Esperanza FMI No. 340-55168”, ubicado en el Corregimiento de Las Piedras, jurisdicción del municipio de Tolviejo, departamento de Sucre, esto es, condonar las sumas causadas por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones (...).”*

**TERCERO: REQUERIR nuevamente** a las partes el obedecimiento de lo ordenado en el numeral 18.- del auto que abrió a pruebas, a saber:

*“...que aporten videos del predio solicitado en restitución, realizando un recorrido completo por el mismo, con indicación de todos sus límites y descripción general. Lo anterior, en aras de suplir la diligencia de inspección judicial y que resulta imposible de practicar en este momento”.*

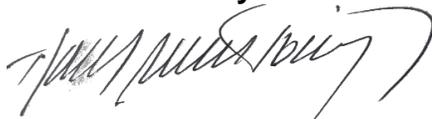
**CUARTO: REQUERIR nuevamente** a la Secretaría de Planeación de Toluviéjo (Sucre) que proceda conforme a lo dispuesto en el numeral 20.- del auto referido precedentemente, a saber:

*"...que (...) suministre a éste Despacho Judicial, Certificado sobre el uso del suelo permitido en la zona donde se ubica el predio reclamado denominado "La Esperanza, FMI No. 340-55168", ubicado en el corregimiento de Las Piedras, jurisdicción del municipio de San Benito Abad, Departamento de Sucre. (...)"*

**QUINTO: CONCEDER** a las partes y entidades requeridas un término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia, para dar cumplimiento a los exhortos respectivos.

**SEXTO: ADVERTIR** a las partes y entidades requeridas acerca de lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, en cuanto a las sanciones disciplinarias y penales derivadas del incumplimiento de lo ordenado por esta dependencia judicial.

**NOTIFÍQUESE y CUMPLASE**



**JOSE DAVID SANTODOMINGO CONTRERAS  
JUEZ**

JDSC/JACR

Firmado Por:

Jose David Santodomingo Contreras  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 002 De Restitución De Tierras  
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5253897a7651096cefec23700dbcec7986e28df64c2718f4b92500e37ec551fe

Documento generado en 27/04/2022 06:25:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>